



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 121/2012

ACTOR: ESTADO DE OAXACA

FORMA A-34

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, a once de septiembre de dos mil quince, se da cuenta \*\*\*\*\*

instructor en el presente asunto, con las copias certificadas de las resoluciones de doce de agosto de este año, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los recursos de reclamación **42/2014-CA**, **43/2014-CA** y **44/2014-CA**, derivados de la presente controversia constitucional. Conste.

México, Distrito Federal, a once de septiembre de dos mil quince.

En atención a lo dispuesto en sesión privada de veintidós de junio del año en curso, en la cual el Tribunal Pleno determinó que el suscrito puede seguir proveyendo en su calidad de Ministro instructor en la presente controversia constitucional hasta en tanto se resuelva el impedimento **17/2015-CA**, se proveerá sobre los documentos de cuenta, en virtud de que no se relacionan con una cuestión de fondo, como lo autoriza el artículo 42, fracción III<sup>1</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>2</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, las copias certificadas de las resoluciones dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los recursos de reclamación **42/2014-CA**, **43/2014-CA** y **44/2014-CA**.

<sup>1</sup>Artículo 42. No es aplicable a los jueces, magistrados o ministros, lo dispuesto en el artículo 39, en los siguientes casos: (...)

III.- En las diligencias de mera ejecución, entendiéndose por tales aquellas en las que el tribunal no tenga que resolver cuestión alguna de fondo; (...).

<sup>2</sup>Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Al respecto, debe destacarse que en la resolución dictada en el recurso de reclamación **42/2014-CA**, en esencia, se determinó lo siguiente:

“Al respecto, debe señalarse que la reconvención y la demanda que promovieron dichos Municipios, se dirigieron en contra de los Estados de Oaxaca y Chiapas, afirmación que se puede corroborar en el diverso acuerdo de **trece de agosto de dos mil catorce**, que en su parte conducente establece: (...)”

Los Municipios mencionados, en la reconvención impugnaron lo siguiente: (...)”

De lo anterior, se puede apreciar que los Decretos impugnados constituyen reformas a las constituciones de los Estados de Chiapas y Oaxaca, por lo que estamos en presencia de normas de carácter general.

En el caso, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII<sup>3</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que la reconvención y demanda promovidos en contra de dichos Decretos se presentó fuera del plazo de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación.

En efecto, los Decretos del Estado de Chiapas que se impugnan, se publicaron en las fechas siguientes:

-El Decreto número 357, aprobado por la Legislatura el catorce de noviembre de dos mil once, publicado ese mismo día en el Periódico Oficial 335.

-El Decreto número 008, aprobado por la Legislatura el veintidós de noviembre de dos mil once, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día siguiente.

De esta manera, si los Municipios de Santa María Chimalapa y San Miguel Chimalapa, ambos del Estado de Oaxaca, presentaron su reconvención los días dos y cuatro de julio de dos mil catorce, respectivamente (fojas 437 vuelta y 1184 vuelta), es inconcuso que transcurrió en exceso el plazo de treinta días con el que contaban para tal efecto.

Por lo que respeta (sic) al Decreto del Estado de Oaxaca, se publicó en la fecha siguiente:

-El Decreto número 86, emitido por la Legislatura el veintiséis de octubre de mil novecientos noventa, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintinueve de octubre siguiente.

Al respecto, se advierte que la impugnación de dicho Decreto también se hizo en forma extemporánea. (...)”

No debe pasar inadvertido lo que esgrime la parte recurrente, en el sentido de que los Municipios con anterioridad habían presentado sendas demandas de controversia constitucional, que fueron registradas con los números **3/2012** y **4/2012**, las cuales fueron desechadas

<sup>3</sup>Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)”

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y (...).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

y, por tal motivo, impugnadas a través de los recursos de reclamación a los que les correspondieron los números **5/2012-CA** y **6/2012-CA**.

Las ejecutorias respectivas de cada uno de dichos asuntos, se invocan como hecho notorio. (...)

La lectura de las ejecutorias correspondientes a los recursos de reclamación **5/2012-CA** y **6/2012-CA**, permite apreciar que en las demandas de controversia constitucional promovidas por los Municipios de San Miguel Chimalapa y Santa María Chimalapa, ambos del Estado de Oaxaca, se reclamó el Decreto 008 de referencia, las cuales el Ministro Instructor respectivo desechó de plano por notoriamente improcedentes, determinaciones que fueron confirmadas en dichos medios de impugnación.

De los precedentes en cita, se corrobora que los mencionados Municipios conocían de la publicación del Decreto 008 expedido por el Estado de Chiapas, tan es así que lo impugnaron vía controversia constitucional. (...)

En otro orden de ideas y a mayor abundamiento, **esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pone de relieve que en términos del artículo 46 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los conflictos de límites territoriales intervienen únicamente las entidades federativas y no así los Municipios.**

En efecto, el precepto antes citado dispone lo siguiente:

*'Artículo 46.- Las entidades federativas pueden arreglar entre sí y en cualquier momento, por convenios amistosos, sus respectivos límites, pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin la aprobación de la Cámara de Senadores.*

*De no existir el convenio a que se refiere el párrafo anterior, y a instancia de alguna de las partes en conflicto, **la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, sustanciará y resolverá con carácter de inatacable, las controversias sobre límites territoriales que se susciten entre las entidades federativas,** en los términos de la fracción I del artículo 105 de esta Constitución.'*

La controversia constitucional de la que deriva el recurso de reclamación, **tiene por objeto resolver un conflicto de límites territoriales entre los Estados de Oaxaca y Chiapas, mas no resolver un conflicto de esa índole entre los Municipios con dichos Estados, supuesto que no está contemplado en el precepto constitucional aludido.**

Al actualizarse una causa manifiesta e indudable de improcedencia en los términos expuestos con antelación, **lo procedente es sobreseer respecto de la reconvenición y demanda que fueron promovidas,** de conformidad con el artículo 20, fracción II<sup>4</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **por lo que procede revocar el acuerdo recurrido.**

<sup>4</sup> Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: (...)  
II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; (...).

La determinación anterior, se hace extensiva, por vía de consecuencia, al diverso acuerdo de trece de agosto de dos mil catorce, en donde se reiteró que se tuvieron como demandados a los Estados de Chiapas y Oaxaca, respecto de los hechos que les atribuyeron los Municipios en su reconvención y contestación.

Es conveniente destacar, que en los acuerdos de quince de julio y trece de agosto de dos mil catorce, el Ministro Instructor emitió diversas determinaciones en relación a lo planteado por las partes; por ende, deben quedar incólumes las que no fueron materia objeto de estudio en el presente recurso de reclamación.

En las relacionadas consideraciones, al ser fundado el presente recurso de reclamación, lo que procede es revocar, en la parte conducente, el acuerdo de quince de julio de dos mil catorce y, por vía de consecuencia, el diverso de trece de agosto del mismo año, así como todos sus efectos, por lo que se desecha la reconvención y la demanda promovidas por los Municipios de San Miguel Chimalapa y Santa María Chimalapa, ambos del Estado de Oaxaca."

Como se advierte, en el fallo antes transcrito se declaró fundado el recurso de reclamación **42/2014-CA** y, por ende, se revocó, en la parte conducente, el auto recurrido de quince de julio de dos mil catorce, por el que se admitieron a trámite los escritos de contestación y reconvención de los Municipios de Santa María Chimalapa y San Miguel Chimalapa, ambos de Oaxaca y, en consecuencia, el diverso de trece de agosto del mismo año, así como todos sus efectos.

Esto, al estimar que respecto de ellos se actualizó la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, en relación con los artículos 21, fracción II<sup>5</sup>, y 26, párrafo segundo<sup>6</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, en tanto que fueron presentados fuera del plazo legal de treinta días contados a partir del siguiente a la fecha de la publicación de los actos impugnados.

<sup>5</sup> **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será: (...)

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y (...).

<sup>6</sup> **Artículo 26.** (...)

Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y contestación originales.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Así las cosas, en la resolución en cita, se desecharon la **reconvención** contra el Estado de Chiapas y varios de sus Municipios, y la **demanda** contra el Estado de Oaxaca, hechas valer por los síndicos de los municipios de Santa María Chimalapa y San Miguel Chimalapa, ambos de Oaxaca, presentadas ante este Alto Tribunal el dos y cuatro de julio de dos mil catorce, en las que impugnaron los siguientes actos:

**Actos impugnados en la reconvención contra diversas autoridades del Estado de Chiapas**

“La invalidez del Decreto número 357, de fecha 14 de noviembre de 2011, expedido por el Congreso del Estado de Chiapas, mismo que fue aprobado en forma incompleta por el Pleno de Diputados (sic) de la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Chiapas, así como por los Municipios demandados del Estado de Chiapas (...)”

La invalidez del Decreto 008, de fecha 22 de noviembre de 2011, mismo que fue aprobado en forma incompleta por el Pleno de Diputados de la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Chiapas, toda vez que no aprobaron el Anexo técnico que forma parte de este Decreto por el que se establece la Tercer Reforma a la Constitución Política del Estado de Chiapas y se crean los Municipios de Mezcalapa, El Parral, Emiliano Zapata y Belisario Domínguez (...)”

Mismo Decreto número 008, de fecha 22 de noviembre de 2011, que fue publicado en forma incompleta por el Gobernador del Estado de Chiapas, en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, en el tomo III, en el número 37, de fecha miércoles 23 de noviembre de 2011, toda vez que no publicó el Anexo Técnico que forma parte del referido Decreto (...)”

**Actos impugnados en la demanda contra el Estado de Oaxaca**

“La nulidad parcial del Decreto 86, de fecha 26 de octubre de 1990, expedido por la H. Quincuagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, en sus límites y colindancias que señala del Estado de Oaxaca con el Estado de Chiapas, que refieren las adiciones al artículo 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca expedida el 4 de abril del año 1922, PORQUE ESTOS LÍMITES Y COLINDANCIAS NO CORRESPONDEN A LOS LÍMITES Y COLINDANCIAS DEL VIRREINATO DE LA NUEVA ESPAÑA CON LA AUDIENCIA DE LOS CONFINES, DESPUÉS CAPITANÍA DE GUATEMALA, QUE FUERON TRAZADOS EN EL AÑO DE 1549 (...).”

Así pues, toda vez que en la resolución del recurso de reclamación **42/2014-CA**, se precisó que el artículo 46<sup>7</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá de controversias relacionadas con conflictos de límites territoriales únicamente entre entidades federativas, y que el objeto del medio impugnativo del que derivó el citado recurso es atender un conflicto de esa índole entre Oaxaca y Chiapas, pero no entre sus municipios con dichos estados, lo conducente es regularizar el procedimiento de este medio de control constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 58<sup>8</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Esto, toda vez que durante la sustanciación de este asunto se ha llamado a juicio como terceros interesados no sólo a los estados de Veracruz y Tabasco, por la supuesta colindancia con las entidades en conflicto, sino también a diversos municipios de Oaxaca y Chiapas.

En este orden de ideas, en congruencia con lo determinado en el fallo recaído en el recurso de reclamación antes referido, se deja sin efectos el emplazamiento hecho como terceros interesados a diversos municipios de Oaxaca y Chiapas y, en consecuencia, todo lo actuado por dichos municipios en la presente controversia constitucional.

Por tanto, todas las actuaciones que los diversos municipios de Oaxaca y Chiapas hayan llevado a cabo en la tramitación de esta controversia no serán tomadas en

<sup>7</sup> **Artículo 46.** Las entidades federativas pueden arreglar entre sí y en cualquier momento, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin la aprobación de la Cámara de Senadores.

De no existir el convenio a que se refiere el párrafo anterior, y a instancia de alguna de las partes en conflicto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, sustanciará y resolverá con carácter de inatacable; las controversias sobre límites territoriales que se susciten entre las entidades federativas, en los términos de la fracción I del artículo 105 de esta Constitución.

<sup>8</sup> **Artículo 58.** Los jueces, magistrados y ministros podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

cuenta para su resolución, por lo que se ordena desglosar de autos todas las constancias y documentales que hayan exhibido, con las cuales deberán formarse los cuadernos de antecedentes que correspondan, que serán enviados al archivo de este tribunal.

Esto último, sin perjuicio de que, en caso de requerirse alguna constancia o documentación aportada por dichos municipios, podrá hacerse uso de ella como prueba para mejor proveer, en términos del artículo 35 de la ley reglamentaria de la materia.

Finalmente, se ordena enviar copia certificada de este proveído al recurso de reclamación 11/2015-CA y a los diversos impedimentos derivados de la presente controversia constitucional, para los efectos legales a que haya lugar.

**Notifíquese** Por lista, mediante oficio a los estados de Oaxaca, Chiapas, Veracruz y Tabasco, al Poder Ejecutivo Federal, a las Cámaras de Senadores y de Diputados del Congreso de la Unión, y por estrados a los municipios de Oaxaca y Chiapas que habían sido considerados partes en este asunto.

Lo proveyó y firma \*\*\*\*\*

quien actúa con

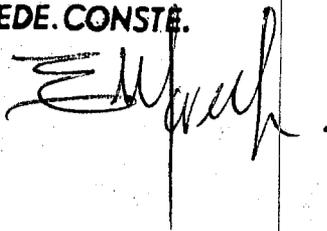
Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de once de septiembre de dos mil quince. dictado por \*\*\*\*\* en la controversia constitucional 121/2012, promovida por el Estado de Oaxaca. Conste.

SPB 109

EL 15 SEP 2015; SE NOTIFICÓ POR LISTA A LOS INTERESADOS LA RESOLUCION QUE ANTECEDE. CONSTE.



SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS INTERESADOS, SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACION, POR MEDIO DE LISTA. DOY FE.

